

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, pese a la elaboración del inventario inicial realizada por el cambio de secretaría, se realiza un nuevo barrido a los expedientes obrantes en el juzgado encontrando que el presente cuenta con inactividad por las partes. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0553

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADA ALICIA CASQUETE Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00227-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se logra evidenciar que la parte demandante no arrimo a los autos constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado por el despacho, tal como se requirió en proveídos del 31 de enero y del 28 de agosto de 2018, sin embargo, informó nueva dirección de notificación de la integrada al contradictorio Alicia Grueso Valencia.

Ante lo cual, este despacho ordenó la elaboración del respectivo citatorio para que el apoderado de la parte demandante procediera a su notificación, empero, revisados los soportes allegados a los autos obrantes en el orden 025 del expediente digital, se advierte que no se reúnen los presupuestos contemplados en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, que indica:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En tanto, no se evidencia certificación emitida por la empresa de correo, ni se encuentran debidamente cotejados los documentos remitidos; es por ello, que esta judicatura atendiendo los postulados del artículo 30 del estatuto procesal laboral, y tomando en consideración el tiempo transcurrido, se atenderá la información reportada en la Base de Datos Única de Afiliados del Adres, con el fin de requerir a la NUEVA E.P.S., entidad a la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante, para que en el término de cinco días allegue con destino a este despacho los datos de contacto de la señora ALICIA GRUESO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.901, con el fin de agotar su notificación y darle continuidad al presente trámite.

Seguidamente, y en vista que el Representante Legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, le confiere poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a través de la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, representada legalmente por el profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, el despacho actuando conforme al artículo 75 del C.G.P., le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado general de COLPENSIONES.

A su vez, se atisba que el señor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado general de COLPENSIONES, sustituyó el poder a él conferido a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., en consecuencia, éste juzgado le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de dicha parte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada a la señora ALICIA GRUESO VALENCIA, obrante en el archivo 025 del expediente, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA E.P.S. para que en el término de cinco días allegue con destino a este despacho los datos de contacto de la señora ALICIA GRUESO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.901. Entiéndase por datos de contacto dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos. LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 900.253.759-1, para actuar en este juicio como apoderada general de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la doctora NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., para actuar en este juicio como apoderada Sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0883

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEVER WISTON JORY TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00057-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de memorial militante en la posición 072 del expediente digital, el profesional del derecho José Darío Acevedo Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional No. 175.493 del C.S. de la J, atiende el requerimiento realizado por este despacho en auto que antecede, allegando el mandato conferido por el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPRBUN) a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.389.311-4, para que en adelante ejerza la defensa judicial de dicha entidad, por ende, se reconocerá personería jurídica para actuar de conformidad al artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, se procede a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto **EN SUBSIDIO** por el apoderado judicial del extremo demandado, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura A.S. S.P.R. BUN, contra el Auto Interlocutorio No. 666 de agosto 8 de 2023, y notificado en estado del día siguiente, por medio del cual se dispone tener por no contestada la demanda por parte de aquella.

CONSIDERACIONES

El autor del reproche, insta su inconformidad aduciendo que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue realizada en debida forma a su representada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, esto es, no se adelantó de manera personal, incurriendo en una nulidad procesal al verse vulnerada la garantía al derecho de defensa; indicando que en los asuntos laborales, la no comparecencia del demandado no corresponde a decretar la no contestación.

Adicional a esto, manifiesta que verificado el expediente digital, se constata en el orden 019, que el trámite de notificación fue dirigida a una dirección electrónica que no es la registrada por la pasiva en el Certificado de Existencia y Representación Legal y, que si

bien la apoderada general de la entidad solicitó el expediente mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022, no se evidencia respuesta por parte del despacho.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Descendiendo al proceso sometido a estudio, como punto de partida se tomará lo manifestado por el profesional del derecho, el cual fundamenta de manera sucinta, que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificada de manera indebida a la sociedad que representa, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura A.S. S.P.R. BUN, al realizarse a dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, tal como se constata en el mensaje de datos obrante en el orden 019 del expediente digital.

Con lo esbozado por el recurrente, no se logra evidenciar una objeción clara y directa frente a lo motivado por el despacho mediante el proveído recurrido, que expuso: *“Por último, versa en el folio 10 de la posición 009 del expediente digital, oficio dirigido al gerente de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRBUN, siguiendo los parámetros del artículo 291 del CGP, con sello de recepción de fecha 5 de octubre de 2017; asimismo, en el orden 018, se vislumbra certificación emitida por la empresa de correo “Servientrega”, en la que se constata la entrega efectiva de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, el 6 de marzo de 2020. Así las cosas y ante el silencio guardado por la entidad notificada, los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2020, en que surtió el traslado de la demanda, se tendrá su no contestación, tal como lo señala el artículo 31 del CPT y de la SS”.*

En ese orden de ideas, descendiendo al particular, véase que por la anualidad de la admisión del proceso, la normativa aplicable para dar publicidad de las providencias era lo dispuesto en el artículo 41 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, en concordancia con lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, por ende, cuenta con plena validez la comunicación de notificación personal remitida a la sociedad demandada, militante en el folio 10 de la posición 009, así:



DISTRITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 2 A – 35 Palacio de Justicia

2502 17-09-18 5

RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

Buenaventura – Valle, 05 de octubre de 2017

Señor (a):
VÍCTOR JULIO GONZALEZ RIASCOS
Gerente General, o quien haga sus veces
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRBUN
Avenida Portuaria Edificio Administración
La ciudad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEBERT WINSTON JORY TORRES
DEMANDADO: COOSERPAR Y OTROS

RADICACION: 76-109-31-05-002- 2017-00057-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el titular del despacho mediante Auto No. 747 de fecha 12 de septiembre de 2017, me permito notificarle qué contra la entidad por usted representada, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **HEBERT WINSTON JORY TORRES**, admitida con Auto No. 747 de fecha 12 de septiembre de 2017.

Se le hace saber que debe comparecer al despacho del juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, ubicado en la Calle 3ª No. 2 A – 35 Palacio Nacional Piso 2º, con su documento de identidad, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente, para notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

JUAN PABLO BERNAT OROZCO
Apoderado parte demandante
Persona Interesada
Calle 3 No. 2 A – 35 Palacio de Justicia Piso 2º

JUAN PABLO BERNAT OROZCO
ABOGADO

En igual sentido, la certificación emitida por la empresa de correo del envío de la notificación por aviso¹, cumple con lo exigido en la norma, vista en el orden 018 del expediente:

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT 860512330-3		1492153			
Información Envío					
No. de Guía Envío 9110259740		Fecha de Envío 5 3 2020			
Remitente	Ciudad CALI	Departamento VALLE			
	Nombre JUAN PABLO BERNAT OROZCO CRA 56 # 13 OESTE - 34 APTO 201				
	Dirección CRA 56 # 13 OESTE - 34 APTO 201 - CALI Teléfono 3197043799				
Destinatario	Ciudad BUENAVENTURA	Departamento VALLE			
	Nombre SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA VICTOR JULIO GONZALEZ RIASCOS GERENTE GE AVENIDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION				
	Dirección AVENIDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION Teléfono 3232472304				
Información de Entrega					
Nombre de quien Recibe SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA - ARCHIVO		Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI			
Tipo de Documento: SELLO		No Documento: -		CORRESPONDENCIA	
Fecha de Entrega Envío		Día 6	Mes 3	Año 2020	Hora de Entrega HH 16 MM 23
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad		No. Referencia Documento			
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA		76-109-31-05-002-2017-00057-00			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		COMUNICADO			
Anexos()					
Información de seguimiento interno					
Nombre Lider INGRID GONZALEZ JARAMILLO	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia			
Firma: SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA		Día 18	Mes 3	Año 2020	HH 14 MM 35
Mensaje: Verifique con la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.		Número de Guía Logística de Reversa 2065692274			

¹ Véase que la copia cotejada del aviso milita en los folios 8 y 9 del orden 016 del expediente.

Colofón, no se advierte circunstancia que invalide los actos de notificación agotados de manera física, es por ello, que lo alegado por el recurrente queda sin sustento, al inferir que la notificación por aviso que obra en la posición 019, fue remitido a correo diferente al registrado como de notificaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, pues para la calenda mayo 11 de 2021, ya había pretermitido el término de traslado para dar contestación de la demanda.

Misma suerte corre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, quien pretende la notificación por conducta concluyente de la citada sociedad, puesto que en la data 4 de octubre de 2022, es posterior a su notificación.

Visto lo anterior, esta judicatura encuentra pertinente indicarle a los apoderados de las partes, que la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la de la Ley 2213 de 2022, no fue una ventana para revivir términos que se dejaron fenecer sin ejercer el derecho de defensa, tal como aconteció en el caso en mientes pues una vez surtido el traslado la Sociedad Portuaria guardó silencio absoluto.

Sin embargo, se debe realizar una aclaración, pues en el caso que nos ocupa, al surtir la notificación por aviso el día 6 de marzo de 2020, corrieron términos del traslado a la plurimencionada sociedad los días 13 de marzo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio, teniendo en cuenta que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo cual sin lugar a dudas, conlleva de igual manera a que se debe tener por no contestada la demanda, tal como se expuso en el auto objeto hoy de inconformidad por la parte demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

Por todo lo expuesto, el reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial, sin embargo, en virtud a que aquel fue invocado de manera subsidiaria, conforme las disposiciones del artículo 65 del C.P.T. y S.S., resulta procedente conceder el recurso de apelación pregonado, para que ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, se surta la referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. distinguida con Nit No. 901.389.311-4, para actuar en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, en los términos del mandato.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional número 175.493, para actuar en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A , en los términos del mandato.

TERCERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 666 de agosto 8 de 2023, por medio del cual por medio del cual se dispuso Tener por No Contestada la Demanda por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

CUARTO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, contra del precitado proveído de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y S.S., formulado por el apoderado judicial de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. Dr. José Darío Acevedo Gámez.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente provisto, remitir el expediente digital al H.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso referido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Cámara de Comercio de Buenaventura no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0877

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZALEZ CEBALLOS
DEMANDADO: YENNY CHING EN y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00223-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, atisba este despacho, que el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio ante el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de sustanciación No. 0649 del 28 de noviembre de 2022, con el cual, se advirtió que de no allegarse al plenario constancia de notificación de la demanda a los demandados, se daría aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 30 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, que anota:

“...Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, al encontrarnos ante una evidente falta de respuesta, esta judicatura ordenará la contumacia del presente asunto y su consecuente archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CONTUMACIA del presente proceso laboral interpuesto por el señor JORGE ELIECER GONZALEZ CEBALLOS en contra de YENNY CHING EN y OTRO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que hubo suspensión de términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de los corrientes; y, el día 22 de septiembre, de acuerdo a la autorización de cierre del despacho emanada mediante Acuerdo No. CSJVAA23-40 del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0864

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA MUÑOZ RIASCOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00022-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se advierte que pese a los intentos realizados por el despacho con el fin de lograr la notificación de los integrados al contradictorio en calidad de litis consortes necesarios, a través de los medios a disposición, fue infructuosa frente a los señores AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO, por ende, en aras de garantizar su derecho a la defensa, este Despacho se ve en la obligación de nombrar un curador Ad-Litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Con quien se continuará el proceso, una vez surtido el emplazamiento, el cual se realizará con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Seguidamente, se advierte las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se surtió el 29 de junio de 2021, corriendo términos los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021, periodo en el que la entidad demandada contestó la demanda ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, razón por la que se tendrá por contestada; caso contrario, ocurre respecto de la segunda quien guardó silencio.

Respecto de la primera atendiendo que la demandada COLPENSIONES, otorgó poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADO S.A.S., identificada con el NIT Nº 900.253.759- 1 representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional Nº 56.392 del C.S. de la J., y este a su vez sustituye poder a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional Nº 294.584 del C.S.

de la J., se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderados, la primera principal, y la segunda, sustituta, de la demandada entidad.

De igual manera, la notificación al Ministerio Público a través de la Procuraduría delegada para los asuntos laborales y de la seguridad social, se realizó el 28 de julio de 2021, quien en el término de traslado no presentó pronunciamiento alguno, debiendo tenerse por no contestada.

De otra parte, la notificación a la señora Aida Murillo Valencia se surtió mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023, surtiendo el traslado los días 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 27, interregno en el que guardó absoluto silencio, por ende, este despacho tendrá por no contestada la demanda, de conformidad al artículo 31 del CPT y de la SS.

Misma suerte corren las contestaciones de los señores Rony Alexander y Miguel Ángel Moreno Murillo, toda vez que brillan por su ausencia, teniendo como punto de partida que la notificación personal de aquellos, se realizó conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2020, el 4 de septiembre de esta anualidad, y los términos corrieron los días 7, 8, 11, 12, 13, 21, 25, 26, 27 y 28 del mismo mes, teniendo en cuenta la suspensión de términos enunciada en la constancia secretarial.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio como litis consortes necesarios por activa AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados, LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, EDY VEGA PEREA y HECTOR FERNANDO PUERTA ARAMBURO, quienes pueden ser localizadas en los siguientes correos electrónicos LUANBENZ@HOTMAIL.COM, MILEPRIMERA@HOTMAIL.COM y LILI.ZULUAGA@HOTMAIL.COM, respectivamente. Conforme a lo establecido por el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones correspondientes a las direcciones aportadas por estos en la Lista de Auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los integrados al contradictorio como litis consortes necesarios por activa AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO, por secretaría realícese inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADO S.A.S., identificada con el NIT N° 900.253.759-1 representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el párrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio como litis consorte necesarios por activa, AIDA MURILLO VALENCIA, RONY ALEXANDER y MIGUEL ÁNGEL MORENO MURILLO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

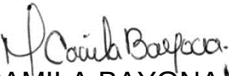


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co		Parágrafo Art. 295 CGP	
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0881

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA SALAS ARAGON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00107-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el extremo pasivo de la litis fue notificado a la luz del Decreto 806 de 2020, en fecha 4 de abril de 2022, corriendo el respectivo traslado los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 2, 3 y 4 de mayo de dicha anualidad; interregno en el que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP rindió contestación de la demanda, conforme a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Dado que el profesional del derecho WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J, allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UGPP, (archivo 037 del exp. dig.), según lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Y, como quiera que el abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, aporta escritura mandato, y ajustada a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos contemplados en aquella.

De otra parte, se tiene que transcurrido el término de traslado concedido a las entidades AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES,

es evidente la falta de respuesta, debiendo tenerse por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, por parte de aquellas.

Acto seguido, sería del caso estudiar la viabilidad de la integración de la Litis, no obstante, como quiera que no se logró entablar contacto con alguno de los herederos determinados de la señora MAGDALENA BATALLA, esto es, los señores GUSTAVO, LIBARDO y NELLY RIASCOS BATALLA, ni lo hijos del causante HUMBERTO RIASCOS SALAS y CARLOS MARIO LÓPEZ HURTADO, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, oportunidad procesal en la que se resolverán las excepciones previas alegadas por la demandada.

Advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en el artículo en cita, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes, ADVIRTIENDO que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada U.G.P.P, en los términos de la escritura de mandato.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL	y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Cámara de Comercio de Buenaventura no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0552

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE
TRABAJO ASOCIADO, TRABAJAMOS JUNTOS EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00117-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se percata esta oficina judicial, que pese a la orden dictada mediante auto interlocutorio No. 0572 del 17 de julio de 2023, y comunicada mediante oficio No. 0215 de agosto 2 de los corrientes, la Cámara de Comercio de Buenaventura ha hecho caso omiso a la misma, por lo que se encuentra pertinente requerir por segunda oportunidad por el término de quince (15) días, con el fin de que allegue con destino a esta oficina judicial, los datos de contacto del señor Carlos Alberto Torres Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.104, esto, teniendo en cuenta la respuesta rendida por la apoderada judicial de la parte ejecutada con la que manifiesta tener total desconocimiento de los datos de contacto requeridos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Cámara de Comercio de Buenaventura, con el fin de que allegue con destino a esta oficina judicial, los datos de contacto del señor Carlos Alberto Torres Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.104. Entiéndase por datos de contacto dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos. LÍBRESE por secretaría el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

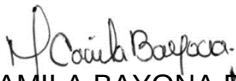


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de septiembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0866

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GESTIÓN LOGISTICA INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2021-00158-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0083 del 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y en contra de la sociedad GESTIÓN LOGISTICA INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por la señora ANA ISABEL CARDONA AGUILAR, o por quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La notificación personal se surtió a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2022, en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, como lo contemplaba el Decreto 806 de 2020, vigente para la data de dicha notificación.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P, se advierte una falta de respuesta por parte de la sociedad ejecutada, sin que se evidencie el pago de la obligación objeto de ejecución, ni la interposición de excepciones, por lo que, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 ibídem.

Por último, esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la revocatoria de poder del abogado JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES y, al consecuente memorial poder de sustitución, militantes en las posiciones 035 y 036 del expediente digital, hasta tanto se allegue certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, que acredite la facultad de quien aduce actuar en su representación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$5.800.00).

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la revocatoria de poder, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0879

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00108-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, si bien sería del caso proceder con el estudio del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto interlocutorio No. 829 del 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 26 de septiembre de la misma anualidad, el mismo fue radicado de manera extemporánea, esto es, pasados los dos días que concede el artículo 63 del CPT y de la SS, debiendo la judicatura declarar su improcedencia.

Por la misma línea, se pronunciará respecto al recurso de alzada, pues, aunque fue interpuesto en la debida oportunidad, no se encuentra enlistado en las providencias contempladas en el artículo 65 ibídem para su procedencia.

Pese a lo anterior, contempla esta judicatura que el objeto del recurso elevado es, manifestar que la parte pasiva realizó el pago total de la obligación de manera directa a la entidad ejecutante, motivo más que suficiente para solicitar que los títulos judiciales bajo custodia de este despacho, se paguen de manera directa a su prohijada.

Ante tal circunstancia, se constata lo dicho por la memorialista a través de la documental obrante en la posición 048 del expediente, razón por la cual, se aclarará el proveído en comento, en las voces del artículo 285 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, en el sentido de dejar sin efecto los numerales 5°, 6° y 7° y, en su lugar, se ordenará la entrega de los depósitos que se enuncian a continuación a la ejecutada MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.908, a través de abono en la cuenta corriente No. 764-428890-61 adscrita en Bancolombia S.A:

Títulos	Fecha Constitución	Valor
469630000704912	10/03/2023	\$ 25.962.537,00
469630000711630	01/08/2023	\$ 13.296.474,56

Para finalizar, se dispondrá la entrega del siguiente título valor en favor de la entidad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, identificada con Nit No. 800144331-3, que corresponde a la condena en costas del proceso ejecutivo que nos convoca:

Títulos	Fecha Constitución	Valor
469630000713364	08/09/2023	\$ 8.000,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada por extemporáneo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, por lo motivado.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 5°, 6° y 7°, por lo antes expuesto.

CUARTO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 829 del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de ORDENAR la ENTREGA a la señora MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA, identificada con la cédula No. 31.301.908, en su calidad de ejecutada, de los siguientes depósitos judiciales:

Títulos	Fecha Constitución	Valor
469630000704912	10/03/2023	\$ 25.962.537,00
469630000711630	01/08/2023	\$ 13.296.474,56

QUINTO: PAGAR los depósitos enunciados en el anterior numeral mediante abono en la cuenta corriente No. 764-428890-61 adscrita en Bancolombia S.A, a nombre de la ejecutada MARIA VICTORIA PACHECO GARCÍA, conforme lo indica la certificación bancaria obrante en la posición 051 del expediente.

SEXTO: ENTREGAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, identificada con Nit No. 800144331-3, el siguiente título valor:

Títulos	Fecha Constitución	Valor
469630000713364	08/09/2023	\$ 8.000,00

SÉPTIMO: DEJAR incólume en lo demás el auto interlocutorio No. 829 del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

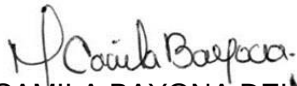
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó contestación de la demanda. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YONNY GAMBOA LUZ

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00025-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se encuentra que el extremo pasivo de la Litis fue debidamente notificado por el Despacho mediante correo electrónico el 18 de mayo de 2023, lo que desprende, que corrieron términos los días 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, y los días 1, 2, 5 y 6 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, en el término de traslado la sociedad demandada allegó contestación de la demanda a través de mensaje de datos del 6 de junio de 2023, esto es, en el término oportuno. No obstante, se advierte que con la misma no se allegan parte de las pruebas documentales requerida en el escrito de demanda; o se realiza pronunciamiento alguno respecto de las mismas.

Específicamente, la omisión versa sobre las siguientes pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda (pág 32-33 posición 005 Exp. Dig):

- *Que remitan al proceso el manual de funciones de los cargos de OPERADOR DE EQUIPOS RTG y SUPERNUMERARIOS OPERADOR DE EQUIPOS RTG.*
- *Copia autenticada de todos y cada uno de los comprobantes de pagos realizados a la demandante.*
- *Relación de todas y cada una de las horas extras, recargos nocturnos, extrarecargos nocturnos, extrarecargos dominicales, recargos dominicales y festivos y los descansos compensatorios laborados por el demandante entre el 24 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2020.*
- *Relación de todos y cada uno de los turnos laborados por el demandante durante la relación laboral, para determinar la cantidad de horas extras, recargos nocturnos, extrarecargos nocturnos, extrarecargos dominicales, recargos dominicales y festivos y los descansos compensatorios.*

Lo anterior omisión por parte de la demandada, conduce al juzgado a inadmitir la contestación por no cumplir con lo ordenado por el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS; concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado de conformidad a lo señalado en el parágrafo 3° ídem.

Ahora, en virtud memorial poder visible en la página 83 a 85 de la posición 008, suscrito por el representante legal de la entidad demandada a la firma ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., el despacho reconocerá personería al profesional del derecho JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional número 175.493, para actuar en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A., de conformidad a las facultades otorgadas en el mandato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A., para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de tenersele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional número 175.493, para actuar en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A , en los términos del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

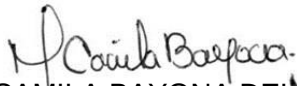


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELSON CASTRO CARABALI

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00029-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se encuentra que el extremo pasivo de la Litis fue debidamente notificado por el Despacho mediante correo electrónico el 18 de mayo de 2023, lo que desprende, que corrieron términos los días 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, y los días 1, 2, 5 y 6 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, en el término de traslado la sociedad demandada allegó contestación de la demanda a través de mensaje de datos del 6 de junio de 2023, esto es, en el término oportuno. No obstante, se advierte que con la misma no se allegan parte de las pruebas documentales requerida en el escrito de demanda; o se realiza pronunciamiento alguno respecto de las mismas.

Específicamente, la omisión versa sobre las siguientes pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda (pág 28-29 posición 005 Exp. Dig):

- *Que remitan al proceso el manual de funciones de los cargos de OPERADOR DE EQUIPOS RTG y SUPERNUMERARIOS OPERADOR DE EQUIPOS RTG.*
- *Copia autenticada de todos y cada uno de los comprobantes de pagos realizados a la demandante.*
- *Relación de todas y cada una de las horas extras, recargos nocturnos, extrarecargos nocturnos, extrarecargos dominicales, recargos dominicales y festivos y los descansos compensatorios laborados por el demandante entre el 16 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2020.*
- *Relación de todos y cada uno de los turnos laborados por el demandante durante la relación laboral, para determinar la cantidad de horas extras, recargos nocturnos, extrarecargos nocturnos, extrarecargos dominicales, recargos dominicales y festivos y los descansos compensatorios.*

Lo anterior omisión por parte de la demandada, conduce al juzgado a inadmitir la contestación por no cumplir con lo ordenado por el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS; concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado de conformidad a lo señalado en el parágrafo 3° ídem.

Ahora, en virtud memorial poder visible en la página 83 a 85 de la posición 008 suscrito por el representante legal de la entidad demandada a la firma ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., el despacho reconocerá personería al profesional del derecho JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional número 175.493, para actuar en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A., de conformidad a las facultades otorgadas en el mandato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A., para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de tenersele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional número 175.493, para actuar en representación de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A , en los términos del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra auto que antecede el día 6 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0558

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JMV ABOGADOS
EJECUTADO: CELACIO TOVAR VIVEROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00120-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede el 6 de octubre del año en curso, y si bien sería del caso proceder con el estudio del recurso interpuesto por el extremo activo contra el auto interlocutorio No.0848 del 2 de octubre de 2023, notificado por estado el día 3 de octubre del mismo mes y año, se advierte que fue radicado de manera extemporánea, esto es, pasados los dos días que concede el artículo 63 del CPT y de la SS, razón por la cual esta judicatura declarará su improcedencia.

Por lo anterior, deberá el profesional del derecho estarse a lo dispuesto en providencia del 2 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por extemporáneo.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No.0848 del 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

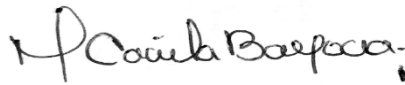
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL	y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 09 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0850

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIANA HERRERA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00128-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 28 de septiembre de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Graciana Herrera, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del señor Eleuterio Rodríguez Reyes, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.153.527, so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Graciana Herrera, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Buenaventura.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica [notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: CORRER traslado a las entidades para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del señor Eleuterio Rodríguez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.153.527, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

La Juez,

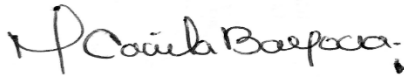
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0865

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO OLMEDO PERLAZA
DEMANDADO: COLOMBIA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00129-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0826 del 25 de septiembre de 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado par los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado